

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de diciembre de 2021 12:08 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Honorable Juez

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333502220210017100
Demandante	CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333502220210017100
Demandante	CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún-Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

I. PRETENSIONES

PRIMERA A SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acta de Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y Policia No. TML-202-003-TML20-2-223 del 04 de Diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Medico Laboral, la cual dio una disminución de la capacidad laboral de TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (32.56%), INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, y se le practique un nuevo Tribunal Medico Laboral Militar, al señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79620012 expedida en Bogota D.C y por ende la disminución de la capacidad psicofísica que le corresponde por las patologías que no fueron calificadas, quiere decir realizándose un barrido nuevamente a la historia clínica, asignando nuevos médicos a la junta medico laboral que califiquen y evalúen todas las patologías. **ME OPONGO**, toda vez que al momento de constituirse el Tribunal Médico con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las patologías, lesiones y/o enfermedades de origen común o laboral que padezca el agente de policía, lo realiza con el más estricto apego a la Constitución y la Ley, siendo en el caso en concreto el Decreto Ley 1796 de 2000, configurándose así con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico-laborales competentes para ello, que en el presente asunto se tratan de la Junta Médico Laboral y Tribunal de Revision militar, siendo improcedente determinar que por simple capricho. De igual manera, en esta acta se evaluaron las patologías que para dicho momento presentaba y las cuales le impidiesen desarrollar un ejercicio adecuado y pleno de actividades laborales, sin

ser necesario tener en cuenta lesiones padecidas con anterioridad a la misma, las cuales fueron evaluadas en su respectivo momento.

Esta defensa manifiesta al Honorable despacho y las partes dentro del proceso, que el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía hace parte del organigrama interno del Ministerio de Defensa como institución, estando por fuera de la competencia de mi prohijada como institución disponer dentro de lo dispuesto en el acto administrativo demandado proferido por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía. Dicho dictamen surgió con base al material allegado que para dicho momento se encontraba bajo conocimiento de los galenos que hicieron parte de la misma, por lo cual el dictamen del 32.56% de disminución de la capacidad laboral del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ se profirió conforme a derecho, sin mediar error u otro tipo de incidencias.

TERCERA A SEXTA : ME OPONGO, toda vez que el demandante por conducto de apoderado judicial defensor de sus intereses se encuentra dando por hecho la decisión que llegue a proferir el Honorable despacho, concluyendo así que se encuentra decidiendo por el mismo.

II. HECHOS

Esta defensa se pronunciará respecto a los hechos directamente relacionados con el acto administrativo demandado en las pretensiones, este es el Acta No. TML202-003-tml-223 del 04 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, de la cual se pretende su modificación.

HECHOS PRIMERO AL QUINTO: Independientemente a la certeza de los mismos, estos no se encuentran relacionados con los actos administrativos demandados.

HECHO QUINTO AL DECIMO OCTAVO: Relacionados con la Impugnación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, No me constan, ya que mi defendida no es la llamada a responder o hacer pronunciamientos al respecto, porque se cuestionan procedimientos realizados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional sino que depende directamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, lo cual se encuentra establecido en la Resolución 821 de 1998¹ - Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

III. RAZONES DE DEFENSA

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES

¹ Resolución 821 de 1989 (...) Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

En consideración a ilustrar al Despacho sobre el caso que nos ocupa, me permitiré exponer el contenido normativo vigente y aplicable al demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes como se indicó anteriormente, son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ, fue miembro de la Policía Nacional.

Es importante mencionar, que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Medico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*", indicando lo siguiente:

"(...) ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARAGRAFO. *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.*

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. *El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.*

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado*

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el

decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. (...)
(Subrayado fuera de texto)

De lo señalado con anterioridad, es menester manifestar al Honorable despacho que el tribunal Médico Laboral se encuentra compuesto por un grupo competente de especialistas en el área de la salud, los cuales al momento de evaluar las patologías presentadas en la humanidad del afectado, lo realizan con la experticia, conocimiento y diligencia pertinente en aras a que se profiera un dictamen médico que, a las luces del derecho, no adolezca de inconsistencias, incidencias ni errores, lo cual se predica en el presente caso. Lo anterior, en atención al cumplimiento de lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000, siendo la normatividad aplicable y la cual dota de competencia a los especialistas en la salud que realizan dicho estudio.

Así mismo, en seguimiento a la normatividad relacionada, una vez se profiera el dictamen de disminución de la capacidad laboral sobre el ex policial y no encontrarse el mismo conforme a este, posee la facultad de solicitar un nuevo dictamen por parte del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía, entidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y no se relaciona directamente con mi prohijada, lo cual se evidencio en el presente caso por parte del demandante, siendo así que dicho Tribunal, reitero, en uso de sus facultades legales, jurisprudenciales, conocimiento y experticia de cuerpo de especialistas en la salud pertenecientes al mismo, luego de un minucioso estudio se acogió a lo proferido dentro del Acta No. TML202-003-tml-223 del 04 de diciembre de 2020, en primera instancia, sin lugar a equívocos o injerencias que conllevaran a un dictamen erróneo y que vulnerase los derechos del demandante, situación que se hubiese evidenciado por parte del mencionado Tribunal Medico Laboral.

II. DEL CASO EN CONCRETO-VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES AL SEÑOR CARLOS ALBERTO CARVAJAR PEREZ.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos concluir entonces que son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario, los cuales deben encontrarse adscritos a la Dirección de Sanidad de la institución a la cual represento, siendo el acta revisión Militar y Policía No. TML-202-003-TML20-2-223 del 04 de Diciembre de 2020 el medio material “sine qua non” para evidenciar la pérdida de capacidad laboral del demandante al pertenecer a dicha institución en la fecha que se profirió la misma, quienes determinan, en caso de existir, una disminución en la capacidad laboral del evaluado que le impidiera continuar

- **Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**

El día 04 de Diciembre de 2020, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas Medico Laborales, concluyendo a través del Acta No. TML202-003-tml-223 las siguientes evidencias frente a la valoración realizada al señor:

“(…)

VI. DECISIONES.

C. Evaluación de la disminución de capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: VEINTISIETE PUNTO DIEZ POR CIENTO (27.10%) Por acta de tribunal médico laboral No 18-3-083 del 08 febrero de 2018 recalculada por la edad en que se realizó el Tribunal y los índices de lesión asignados.

Actual: CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (5.46%)

Total: TREINTA Y DOS PUNTOS CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (32.56%)

(…)” (negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, se observa que los organismos medico laborales, fueron quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, concluyendo que de acuerdo a los cargos desempeñados por el uniformado y el análisis del puesto de trabajo, su perfil y sus patologías presentadas, determinadas por ambas entidades, a saber, Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía en última instancia, se concluyó que el dictamen proferido se encontraba ajustado a la Ley, el cual no presentaba inconsistencias a lo largo de cada una de las minuciosas valoraciones realizadas al demandante. Lo anterior, decidiéndose a sano criterio de las mencionadas entidades, calificarlo dentro del literal que correspondía a la luz del artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000. Así mismo, resulta ilógico para esta defensa que el actor, por conducto de apoderado judicial de confianza, presente una demanda incoando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por fuera de los términos conferidos por Ley, esto es, Código de lo Contencioso Administrativo, a sabiendas de que no se encontraba de acuerdo con lo decidido por la Junta Médico Laboral y, a su vez, Tribunal Médico Laboral en última instancia, lo cual sea de paso reiterar, se surtió de conformidad a lo reglamentado en normativa atinente a la materia.

Lo expuesto su señoría son razones más que suficientes para concluir que las pretensiones de la demanda bajo estudio no están llamadas a prosperar, así las cosas reitero, no es posible acceder a las pretensiones sin fundamento del actor se dictaminó una pérdida de dicha capacidad por un total de treinta y dos punto cincuenta y seis (32.56%) en atención a todo el material que reposaba en la fecha que se surtieron los mismos y el cual demostraba las patologías y actas de juntas medico laborales practicadas al demandante hasta la fecha. De lo anterior se

destaca su Señoría, que en el presente proceso no existe prueba que pueda desvirtuar la legitimidad y validez de los dictámenes médicos demandados, los cuales se surtieron en atención al conducto regular que rige para el caso en concreto, amén a que los actos hoy enrostrados se encuentran expedidos por autoridad competente para emitirlos, y los cuales se expidieron con total apego a las normas y los criterios médicos que para el caso en específico se requería.

En el caso en concreto la Policía Nacional realizó todos los procedimientos administrativos pertinentes para la notificación de la resolución de retiro por disminución de la capacidad laboral, así como el acta proferida por el Tribunal Médico laboral de revisión militar hoy demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

Es de señalar, que en lo tocante a la Policía Nacional en el presente asunto, esto es, acta No. TML202-003-tml-223 del 04 de diciembre de 2020, expedida por el Tribunal Médico laboral y de revisión Militar, fue un procedimiento estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“(...) Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir (...)”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y, además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, cuerpo de médicos especialistas que precedieron la misma, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a la condena en costas solicita por el demandante, en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses

de la Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“(...) PROCEDE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas.

(...)”

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

3. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

IV. PRUEBAS

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, por favor se tengan como pruebas las documentales que se allegaron con el escrito de la demanda notificada a mi defendida

V. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, en Bogotá D.C., correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Juez 22 Administrativo oral Bgta.
E. S. D

Medio de control	nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Carvajal Perez.
Demandado	Policia Nacional
Proceso N°	2021 - 171

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba), y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**
C.C. No. 1.069.471.146 de Sahagún (Cordoba)
T.P No. 221.993 del C.S.J

